Santiago, 1 de diciembre de 2022

VISTOS:

1. El documento de fecha 30 de septiembre de 2022, correlativo de ingreso N°31.033-2022 ("**Notificación**") por el cual ENGIE Energía Chile S.A. ("**ENGIE Chile**" o el "**Comprador**"), Trans Antartic Energía S.A. ("**TAE**"), Trans Antartic Energía III S.A. ("**TAE III**"), Beltaine Renewable Energy S.L. ("**BRE**"), Bosques de Chiloé S.A. ("**BDC**") e Inversiones Butalcura S.A. ("**IBSA**" junto con TAE, TAE III, BRE y BDC, los "**Vendedores**", éstos junto con ENGIE Chile, las "**Partes**") notificaron a la Fiscalía Nacional Económica ("**Fiscalía**" o "**FNE**") una operación de concentración consistente en la adquisición, por parte del Comprador, del 100% de las participaciones de los Vendedores en las sociedades Alba S.A., Alba Andes S.A., Alba Pacífico S.A., Energías de Abtao S.A. y Río Alto S.A. (las "**Sociedades Objeto**" , y a todo, la "**Operación**").

2. La resolución de fecha 17 de octubre del año 2022 por la que la Fiscalía determinó la falta de completitud de la Notificación, de conformidad al artículo 50 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del año 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 del año 1973 y sus modificaciones posteriores ("**DL 211**").

3. La presentación de fecha 21 de octubre del presente año, correlativo de ingreso N°32.461-22, por medio del cual las Partes acompañan nuevos antecedentes con objeto de subsanar los errores y omisiones de la Notificación identificados por esta Fiscalía ("**Complemento**").

4. La resolución de esta Fiscalía de fecha 2 de noviembre de 2022, que dio inicio a la presente investigación bajo el Rol FNE F329-2022, ("**Investigación**"), de conformidad al Título IV del DL 211.

5. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía de esta misma fecha.

6. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de mayo de 2022 ("**Guía**").

7. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que, en lo que respecta al Comprador, ENGIE Chile es controlada en último término por ENGIE S.A., sociedad anónima francesa productora a nivel global de gas natural, electricidad y servicios energéticos. ENGIE Chile tiene presencia en nuestro país en los mercados de generación y transmisión de energía eléctrica, transporte de gas e infraestructura portuaria.

2. Que las Sociedades Objeto se dedican a la generación de energía renovable de fuente eólica, mediante la operación del parque eólico San Pedro, ubicado en la comuna de Dalcahue, Chiloé, Región de Los Lagos, que se conecta al Sistema Eléctrico Nacional.

3. Que la Operación consiste en la adquisición, por parte del Comprador, de la totalidad de las acciones de las Sociedades Objeto de los Vendedores y, por tanto, califica jurídicamente como una de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211, al adquirir ENGIE Chile derechos que le permitirían influir decisivamente en la administración de las Sociedades Objeto.

4. Que, en cuanto a las actividades del Comprador y de las Sociedades Objeto, éstas se desarrollan en la industria eléctrica, siendo los segmentos involucrados en la Operación el de generación de energía eléctrica, en el que se produce un traslape horizontal, y la

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl

transmisión de electricidad, en el que se genera un traslape vertical por los activos de transmisión de ENGIE Chile en la zona norte del país, y la generación de las Sociedades Objeto.

5. Que, al evaluar los efectos de la Operación en la competencia dentro del segmento de generación eléctrica acorde a las distintas alternativas de mercado relevante plausible –generación de energía eléctrica y generación en base a fuentes renovables, ambas en el Sistema Eléctrico Nacional–, se desprende que las participaciones de mercado de las Partes son bajas y que los respectivos cambios en el índice de Herfindahl-Hirschman están por debajo de los umbrales establecidos en la Guía. Asimismo, no concurren circunstancias especiales que ameriten un análisis pormenorizado de los efectos de la Operación en los mercados afectados de aquellas contempladas por la Guía. Consecuentemente, es posible concluir que la Operación no generaría una reducción sustancial de la competencia en el mercado de generación eléctrica, bajo cualquier definición plausible.

6. Que, respecto del segmento de transmisión eléctrica, esta Fiscalía analizó los eventuales efectos verticales derivados de la integración con el segmento de generación que se genera a raíz de la Operación. En particular, se consideró que la transmisión eléctrica en el SEN corresponde a un sector intensamente regulado, en el que las principales variables competitivas son determinadas por las autoridades sectoriales competentes, lo que limita el margen de actuación de los agentes del mercado.

7. Que, asimismo, se descartó que la entidad resultante de la Operación tenga la habilidad o incentivos de llevar a cabo una estrategia de sabotaje, considerando que ENGIE Chile carece de activos de transmisión cercanos geográficamente a las plantas generadoras de las Sociedades Objeto, y en atención a la baja participación de mercado de dicho actor en los sistemas de transmisión nacional y zonal. Consecuentemente, fue posible descartar que la Operación tenga la aptitud de afectar sustancialmente la competencia, a propósito de la integración vertical que ella genera.

8. Que, en atención a todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación, de materializarse, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados[1].

RESUELVO:

1°.- APRUÉBESE en forma pura y simple la Operación analizada en la Investigación, consistente en la adquisición de control en Alba S.A., Alba Andes S.A., Alba Pacífico S.A., Energías de Abtao S.A. y Río Alto S.A. por parte de ENGIE Energía Chile S.A.

2°.- NOTIFÍQUESE a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.

3°.- PUBLÍQUESE.

Rol FNE F329-2022.

Ricardo Wolfgang Riesco Eyzaguirre

Firmado digitalmente por Ricardo Wolfgang Riesco Eyzaguirre
Fecha: 2022.12.01 16:42:40 -03'00'

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

MDE

[1] En el presente caso no se justifica remitir los antecedentes a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en relación al artículo 7 de la LGSE, toda vez que: (i) la participación de ENGIE en el mercado de transmisión no supera el límite de participación que establece el artículo 7 inciso 7° de la Ley General de Servicios Eléctricos; y (ii) la participación simultánea de ENGIE en los segmentos de transmisión y generación es una situación preexistente a la Operación.

Huérfanos N°670.
Pisos 8, 9 y 10.
Santiago de Chile
Tel. (56 2) 27 535 600
www.fne.gob.cl